



492317A

ÉS CÒPIA

1 / 4

**Juzgado de lo Social 1
de Girona (UPSD social 1)
Girona**

Procedimiento: Invalidez: Incapacidad permanente e incapacidad te 99/2016
NIG : 17079 - 44 - 4 - 2016 - 8004822

Parte actora: MUTUA ASEPEYO MATEPSS 151

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS),
TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, [REDACTED]
[REDACTED] / AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUÍXOLS

SENTENCIA Nº 209/2017

En Girona, a 9 de junio de 2017

Vistos por mí, Gustavo José Muñoz González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Girona, los autos sobre incapacidad permanente seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de Mutua Asepeyo frente al INSS, TGSS, [REDACTED] y l'Ajuntament de Sant Feliu de Guíxols, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5/02/2016 la mutua demandante presentó demanda en la que solicitaba que se revocara la resolución del INSS por la que se había reconocido al trabajador Sr. [REDACTED] una incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo con prestación a cargo de la mutua.

SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, comparecieron todas las partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. El resto de las partes comparecidas se opusieron a la pretensión formulada por la actora. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El trabajador [REDACTED] nacido el 4/09/1962, de alta en la Seguridad Social, cuya profesión habitual es la de Policía Local en el Ajuntament de Sant Feliu de Guíxols, sufrió un accidente de trabajo *in itinere* en fecha 5/11/2010 (expediente administrativo).

Por resolución de 6/10/2015 el INSS declaró al trabajador afecto de una incapacidad permanente parcial para la profesión de Policía Local derivada de accidente de trabajo. Presentada reclamación previa por la Mutua Asepeyo, fue desestimada por resolución de 17/12/2015 (expediente administrativo y folio 5).

CUARTO.- La base reguladora mensual de la prestación reconocida asciende a 2.893,95 € (expediente administrativo).

TERCERO.- El demandante como consecuencia del referido accidente de trabajo presenta hernia discal C5-C6 derecha con radiculopatía cervical izquierda, artrodesis C5-C6, tendinopatía manguito hombro izquierdo, artroscopia. Trastorno alodínico postquirúrgico en raíces C7 y C8 izquierdas, Dolor neuropático ESI. Claudicación medular cervical a bipedestación. Limitación movilidad 3-4 dedos de la mano izquierda. Mano izquierda en pantocrátor (dictamen propuesta de la CEI, periciales de parte y documentación médica complementaria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, singularmente de la que entre paréntesis y para mayor claridad expositiva se ha señalado en cada uno de los propios hechos probados.

SEGUNDO.- Dispone el art. 137.4 de la LGSS que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de enero de 2009, entre otras muchas, *“toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el*





Para impugnar esta resolución, hay que anunciar el **recurso de suplicación** ante este órgano en el plazo de **cinco días** hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad social o no goce del beneficio de la justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1670.0000.65.0099.16 para el ingreso por transferencia primero (0049 3569 92 0005001274; IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274), y en observaciones o concepto el 1670.0000.65.0099.16. Pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, y asimismo, el interponer recurso deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, y asimismo, al interponer recurso deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 300 euros en la cuenta indicada, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la LRJS.

Los **ingresos por transferencia** se deben hacer en la cuenta bancaria núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, es preciso consignar la cuenta de consignaciones de este Servicio arriba indicada.

Si se realizaran dos ingresos simultáneos sería obligatorio efectuar dos operaciones distintas de imposición.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de la resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

